



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.818

**EXPEDIENTE Nº: 37.368/2013**

**AUTOS: “DELVALLE ALBERTO ZACARÍAS c/ FORTINERO S.A. y OTRO s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alberto Zacarías Delvalle inició demanda contra Fortinero S.A. y Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 10.05.2011 ingresó a trabajar para Fortinero S.A. en el establecimiento dedicado a la fabricación de ropa de trabajo, donde se desempeñó como cortador de telas para prendas de talles especiales, de lunes a viernes de 8:00 a 17:30 horas, con una remuneración de \$ 5.410 mensuales.

Relató que el 13.10.2011, cuando se encontraba cortando telas operando una máquina recta con defectuoso funcionamiento, falló la prensa de la máquina, la tela se levantó y sufrió un corte en el dedo índice de la mano izquierda; fue asistido por la aseguradora demandada, que le otorgó las correspondientes prestaciones médicas y dinerarias por I.L.T. hasta el 02.11.2011, en que le otorgó el alta médica de manera anticipada, por lo que debió reintegrarse a sus tareas a pesar de continuar con dolor en la zona afectada. Continuó prestando servicios hasta el 08.03.2013 en que la demandada dispuso su sin expresión de causa y le abonó una liquidación final insuficiente.

Sostuvo que a raíz del siniestro padece secuelas que lo incapacitan psicofísicamente en un 10 % de la t.o. por la que responsabiliza civilmente al empleador en tanto incumplió con el deber de seguridad, ya que el siniestro se produjo utilizando una máquina riesgosa y con vicios por su mal funcionamiento, que carecía de elementos de protección, sin haberle brindado elementos de protección ni capacitación para evitar siniestros, así como a la aseguradora por haber incumplido sus deberes de control de los riesgos del trabajo; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley 24.557 y fundó sus pretensiones relativas a diferencias remuneratorias e



indemnizatorias, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. se presentó a fs. 72/83, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no aseguró la responsabilidad civil de la empleadora del actor, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos allí invocados, en especial, que el actor cumpliera las tareas y percibiera las remuneraciones denunciadas, que el demandante sufriera el accidente descripto, que se debiera al mal funcionamiento de máquina alguna, que existieran incumplimientos en materia de seguridad e higiene, así como que hubiera omitido cumplir sus obligaciones de control.

Reconoció haber recibido la denuncia del hecho, que brindó las prestaciones a su cargo y que el 03.11.2011 otorgó el alta médica; sostuvo que en el escrito inicial no se indican cuales habrían sido los incumplimientos de su parte que hubieran incidido en la producción del accidente, destacó que el cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene pesan sobre el empleador, contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la existencia y cuantificación de los daños reclamados, solicitó el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la parte actora.

III.- En la misma oportunidad procesal, Fortinero S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 138/147, negó que el demandante se hubiera desempeñado como cortador de prendas de talles especiales, la remuneración invocada, que la máquina recta que empleaba presentara defectos, que el 13.10.2011 sufriera un severo accidente, que el alta médica resultara anticipada y que padezca las lesiones denunciadas.

Admitió que el demandante fue despedido sin expresión de causa el 08.03.2013 mediante acta notarial, oportunidad en que se intentó abonar la liquidación final y hacer entrega de los certificados de trabajo, a lo que se negó, no obstante lo cual con posterioridad pasó a percibir las sumas que se hallaban a su disposición, sin que le adeude las diferencias salariales e indemnizatorias que reclama.

Señaló que no existe constancia del mal funcionamiento de la máquina, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

IV.-Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., Fortinero S.A. presentó su memoria escrita a fs. 335/338, por lo cual las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- El reclamo relativo a diferencias salariales e indemnizatorias concluyó con el acuerdo conciliatorio celebrado a fs. 183, homologado en ese mismo





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

acto, por lo que la pretensión quedó circumscripita a las alegadas consecuencias del siniestro del 13.10.2011.

De tal modo, sobre la pretensión relativa a la entrega de los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación acompañada por Fortinero S.A. que obra a fs. 122, 126/128 y 129/134, a disposición del actor para su retiro.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, en primer término corresponde establecer si el actor padece los daños alegados como fundamento de la pretensión y, en su caso, si pueden ser imputados a los factores causales a los cuales fueron atribuidos al demandar (art. 377 del C.P.C.C.N.).

El informe pericial médico que obra a fs. 296/300, con sustento en el examen clínico y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor es diestro, su mano izquierda presenta coloración y trofismo similar a la mano derecha, los dedos se encuentran en sus respectivos ejes, observó que el pulpejo del dedo índice resulta irregular, con una cicatriz retráctil, la oposición del pulgar es normal y presentó una limitación en la flexión activa de última falange de dedo índice, con disminución de la sensibilidad en el pulpejo. El resto de los dedos presentaron flexión y extensión normales.

En cuanto al aspecto psíquico, del psicodiagnóstico obrante a fs. 279/283 se desprende que el actor presenta signos de ansiedad, desajuste emocional, tendencia maníaca, un yo frágil y carente de defensas compensatorias, aislamiento e inseguridad frente al mundo externo, deterioro de la autoimagen y preocupación por el accidente que sufrió, lo que le provoca un deterioro en la calidad de vida que constituye un daño limitante y provoca una reacción vivencial anormal neurótica de grado II.

Sobre tal base, la perito médica consideró que el actor presenta una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 6,12 % de la t.o.

El informe reseñado, apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), posee respaldo objetivo y científico, no ha merecido impugnación alguna y exhibe una razonable evaluación de las secuelas físicas y psíquicas atribuibles al siniestro denunciado, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria y, en su mérito, concluyo que el demandante porta una incapacidad laborativa del 6,12 % de la t.o.

III.- Reconocida la ocurrencia del siniestro, así como que se produjo cuando el actor operaba una máquina de cortar telas, en cuanto a la relación de causalidad entre el daño comprobado y el evento al cual el mismo fue atribuido, cabe precisar que respecto de algunas cosas puede sostenerse que son peligrosas, pero de ninguna puede afirmarse que no lo sean en absoluto, porque siendo ésta una calidad accidental de ellas, aún lo estático puede tornarse peligroso en razón de las

USO OFICIAL



circunstancias (Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág.359 y ss.).

De tal modo, no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias y el damnificado no está precisado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado, bastándole establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño, pues ella demuestra también el riesgo de la cosa, el cual se establece por el daño ocurrido por la sola intervención de una cosa sin que medie autoría humana (cfr. Llambías, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T. IV-A. pág. 627 y siguientes).

En tales condiciones, para la operatividad de lo establecido en el art. 1.113 del Código Civil basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quién no deba responder (Fallos 307:1735, “Soto, Carlos Ángel c/ Monibe S.A.”, sentencia del 15.04.1986; Fallos 315:854, “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.C.”, sentencia del 28.04.1992; Fallos 316:928, “Choque Sunahua, Antonio c/ Emege S.A. y otro”, sentencia del 11.05.1993).

Al respecto, se ha sostenido que el art. 1.113 del Código Civil contempla un supuesto de responsabilidad objetiva en función de los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas de las que se es dueño o guardián y el daño en la salud que sufría la trabajadora del caso tenía un nexo adecuado de causalidad con la actividad organizada por la empleadora, por lo que se trataba de un riesgo de la actividad por el cual debe responder, agregándose que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación por entonces no había entrado en vigencia, recogía la doctrina y jurisprudencia referida al riesgo de la actividad al incorporar en el art. 1.757 la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, lo que brindaba una pauta interpretativa relevante a los fines de determinar el alcance de la responsabilidad objetiva (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Perpiñal, Claudia Andrea c/ Clienting Group S.A. y otros s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 99.001 del 15.05.2015, voto de la Dra. Pinto Varela).

IV.- Del informe pericial técnico (v. fs. 252/257) se desprende que la tarea de cortador de telas consiste en el tendido y apilado de telas sobre la mesa de trabajo, el demarcado con tiza según moldes y el corte en conjunto mediante cortadoras de tela rectas; destacó que no existe un procedimiento escrito indicando cuál es el proceso de corte que se realiza y que la máquina cortadora de tela Eastman Brute empleada es una cortadora para telas pesadas, de tipo lona, que presenta una sierra recta accionada por un motor eléctrico. Precisó que su diseño es adecuado para el corte simultáneo de gran cantidad de telas apiladas, se asienta sobre una base plana y se





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

sostiene sobre una columna metálica vertical sobre la que se desliza la cuchilla o sierra; cuenta con una empuñadura de madera con la que el operador guía el corte a lo largo del dibujo marcado con tiza y al frente de la máquina, cubriendo la cuchilla, existe una barra oscilante de protección con un prensa tela al pie, que se apoya sobre la tela superior de manera tal que la barra cubre y cierra el espacio frente a la línea de corte de la cuchilla. Agregó que, antes de realizar el corte, el operador debe accionar una palanca para liberar el prensa tela y con la otra mano debe presionar el conjunto de telas, esta mano debe estar cubierta con un guante anti-corte frente a un eventual contacto con la cuchilla.

Señaló que los elementos de protección personal utilizadas fueron un guante anti-corte y barbijo, elementos mínimos para realizar esa actividad y que si la máquina hubiera funcionado correctamente, el operario hubiera utilizado el guante anti-corte y realizado la tarea de manera atenta, el accidente no tendría por qué haber ocurrido.

Este informe no fue objeto de observaciones y revela las condiciones de trabajo al momento en que se llevó a cabo el relevamiento pericial, pero al respecto, de la prueba testimonial recibida, también exenta de impugnaciones, se desprende que los testigos Santillán (v. fs. 262/264) y Saucedo (fs. 275/276), ambos inspectores de la Unión de Cortadores de la Indumentaria, declararon concordantemente que, en los años 2011 y 2012, realizaron varias inspecciones al establecimiento de Fortinero S.A., ocasiones en las que tomaron contacto con el actor y lo vieron desarrollar tareas como cortador, sin que contara con elementos de protección personal. El segundo resultó más explícito y destacó que las inspecciones fueron realizadas debido a denuncias de los trabajadores por irregularidades en las condiciones de trabajo, que vio al actor realizar sus tareas sin guantes de seguridad, barbijo, tapones auditivos ni zapatos de seguridad, que éstos requisitos le fueron solicitados a la empleadora en las distintas inspecciones realizadas y que en las aproximadamente cuatro veces que visitó la empresa nunca se dio cumplimiento a esos requerimientos.

En este sentido, corresponde dejar sentado que la empleadora no aportó a la causa constancia escrita de la entrega de elementos de protección personal correspondiente al actor, en particular, no consta la entrega de guantes anti-corte necesarios para realizar la tarea de cortador de telas según la pericia técnica.

En tales condiciones, admitido que el actor sufrió el siniestro por el que reclama cuando se hallaba utilizando la máquina recta para el corte de telas, que -de acuerdo con la pericia técnica- aun contando con la barra de protección de la cuchilla, para su operación era necesario el uso de guantes anti-corte como los que se visualizan en la fotografía de fs. 253 y que -conforme la testimonial analizada- el actor carecía de tales elementos de protección personal, no cabe más que concluir que el siniestro tuvo



lugar con motivo de la utilización de una máquina que presentaba un riesgo de corte sin que contara con los elementos de seguridad necesarios para la tarea, por lo que cabe considerar debidamente demostrada la relación de causalidad entre el daño y una cosa riesgosa de propiedad de la empleadora, lo que determina la responsabilidad civil de Fortinero S.A. en los términos del art. 1.113 del Código Civil, vigente por entonces, aunque no se haya acreditado la existencia de algún vicio en su funcionamiento, pues hallándose acreditado uno de los presupuestos contemplados por la norma, su dueño únicamente puede desligarse de la responsabilidad objetiva acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, extremo que no siquiera ha sido invocado en la causa.

Por lo expuesto, corresponde responsabilizar a Fortinero S.A. en su condición dueña de las cosas productoras del daño en los términos del art. 1.113 del Código Civil, vigente a la época de los hechos.

V.- Establecida la existencia de un daño indemnizable y su atribución a la empleadora del actor, corresponde pronunciarse acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1º de la ley 24.557, ya que pretendiéndose la percepción de indemnizaciones con fundamento en el derecho común, el reclamo se encuentra supeditado al progreso de la articulación de la referencia.

a) Llegado este punto no puede dejar de recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendada a un tribunal de justicia, habida cuenta que se trata de un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico. El planteo no debe proponerse en términos genéricos o teóricos (Fallos 256:602; 264:53; 264:364), requiriéndose no sólo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre concretamente en el caso (Fallos 252:328; 256:602).

Con tal premisa, cabe señalar que cuando en el caso “Gorosito, Juan R. c/ Riva S.A. y otros” (sentencia del 01.02.2002) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que no era posible predicar en abstracto que la disposición legal citada conduce inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional, por cuanto dicha circunstancia debe ser probada en cada caso por quién la alegue, lo hizo en el marco de un proceso en el que aún no se había sustanciado la demanda, a diferencia del *sub lite*, donde se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida, encontrándose clausurado el período probatorio, de modo que en autos se cuenta con todos los elementos necesarios para efectuar una comparación en concreto entre las prestaciones que hubieran correspondido en el marco de las previsiones de la L.R.T. y la reparación integral del derecho civil a fin de verificar si, en el caso, existe afectación de las garantías constitucionales invocadas.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

b) En tales condiciones, resulta insoslayable proceder a comparar la reparación que correspondería a la demandante por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo con la que prudencialmente podría llegar a asignársele en el marco de la acción del derecho común invocado como sustento de la pretensión.

De acuerdo con el I.B.M. del actor a la fecha del siniestro (cfr. art. 12 ley 24.557), informado por la perito contadora a fs. 328vta. sin observación de las partes, que ascendió a \$ 4.313,76 y considerando el grado de incapacidad determinado (6,12 % de la t.o.) y el coeficiente de edad a esa fecha ( $65 / 41 \text{ años} = 1,585$ ), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 debería ascender a \$ 22.177,49 ( $\$ 4.313,76 \times 53 \times 6,12 \% \times 1,585$ ), importe que no resulta inferior al mínimo dispuesto por el decreto 1694/09.

Las modificaciones introducidas por la ley 26.773 no resultan aplicables al supuesto de autos, toda vez que el art. 17 inc. 5º de la citada norma legal establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 26.10.2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, mientras que el evento dañoso del caso ocurrió con anterioridad a esa oportunidad (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Agüero, Cristian Miguel c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.423 del 30.08.2013; id., Sala V, “Flores, Facundo Miguel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 76.612 del 01.10.2014),

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016), donde dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisar para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”.

USO OFICIAL



Al igual que las normas analizadas precedentemente, el art. 20 de la ley 27.348 previó expresamente que la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, por lo que a su respecto resultan de aplicación las consideraciones que anteceden.

El Alto Tribunal también ha señalado que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configuran agravios a la garantía de la igualdad (“Nieves Carlos c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, causa N.125 XXXVII, sentencia del 28.05.2002) y que la actualización o mejoramiento de las leyes, impulsada por nuevas concepciones acerca de los problemas sociales, no convierte *per se* en inconstitucionales a las leyes modificadas o derogadas (Fallos: 310:1080).

c) Sentado lo expuesto, para justipreciar la reparación del daño integral experimentado por el demandante debe tenerse en cuenta que es doctrina de la C.S.J.N. que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir un daño caracterizado como la pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (Fallos 285:55, 297:305, 304:1269), a cuyo fin debe tenerse en consideración: a) la edad del trabajador al momento de incapacitarse; b) el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado laboral; c) el porcentaje de incapacidad laborativa fijado, así como la naturaleza de las lesiones que padece; d) la ocupación del trabajador; e) la remuneración percibida por el trabajador; f) las pautas establecidas por el sistema de capital amortizable en el período de vida útil (cfr. doctrina del fallo “Vuoto Dalmero S. c/ AEG Telefunken Argentina S.A. s/ art. 1113 Cód. Civil”, sentencia definitiva nro. 36.010 del 16.06.1978, C.N.A.T., Sala III, y las modificaciones introducidas por la misma Sala de la Excma. Cámara a partir del caso “Méndez, Alejandro c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 89.654 del 28.04.2008), la cual valoro como una pauta indicativa más toda vez que no se trata de establecer una indemnización tarifada; g) que dichos cálculos son útiles para estimar el lucro cesante, pero no miden todo el daño causado, pues consideran al trabajador en su faz exclusivamente laboral, evaluando el perjuicio material exclusivamente en términos de disminución de la capacidad y de su repercusión en el salario (cfr. C.S.J.N., “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.”, sentencia del 08.04.2008, causa A.436.XL); h) que la reparación debe ser integral (cfr. arts. 1068, 1077, 1082, 1113 y conc. del Código Civil); i) que en el caso se encuentra debidamente comprobada la existencia de un daño cierto, real y resarcible, j) que la vida humana no resulta apreciable en criterios exclusivamente económicos, sino acudiendo a valores materiales y espirituales, a cuyo fin debe considerarse el perjuicio a su vida de relación y que la







## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (Fallos 308:1109, 1115 y 1116); k) las facultades que confieren los arts. 165 del C.P.C.C.N. y 56 de la L.O.

En razón de todo lo expuesto encuentro que una razonable y adecuada reparación del daño material experimentado \$ 90.000 (comprensivo del daño físico y psicológico).

d) En cuanto al daño moral, que también ha sido objeto de reclamo, cabe considerar que conforme lo establecido en el art. 1078 del Código Civil y la doctrina plenaria de la Excma. Cámara sentada *in re* “Vieytes, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.” (Fallo Plenario N° 243 del 25.10.1982), donde se estableció que es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidentes del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1.113 del Código Civil.

Sentado ello, corresponde precisar que se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (cfr. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Jorge Bustamante Alsina, pág. 234), que es totalmente independiente del daño material o patrimonial (cfr. C.S.J.N. *in re* “Bonadero Alberdi de Inaudi, Martha A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, sentencia del 16.06.1988; “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 01.12.1992, entre muchos otros) y comprende -en lo que aquí interesa- el *pretium doloris* (dolor físico que experimenta la víctima, malestares, insomnio o cualquier otro tipo de manifestación dolorosa, y el puro daño moral, representado la pena, tristeza y el sufrimiento no físico), el daño a la vida de relación o *préjudice d’agrement* (comprensivo de todos los goces ordinarios de la vida, la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, artísticas, deportivas y cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida), entre otros factores a considerar (cfr., Mayo, Jorge, “El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran” y sus citas, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, pág. 179/183, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Respecto de la cuantificación de la indemnización, debe ponderarse que debe tener una función satisfactoria del afectado, desechando una ficticia equivalencia entre un daño económicamente irrelevante y una suma de dinero (cfr. Mayo, Jorge, art. y ob. cit., pág. 179), la permanencia en el tiempo de los efectos del daño irrogado y cuales son los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias del caso (cfr. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño

USO OFICIAL



moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 197/204 y 213/215, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Sobre la base de tales consideraciones, considero equitativo estimar el importe de la reparación por daño moral en la suma de \$ 10.000.

e) En tales condiciones, resulta claro que la reparación derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo resulta notoriamente inferior a la que correspondería percibir al trabajador en el marco del derecho común, representando aproximadamente un 22 % de ésta última.

f) A partir de estas premisas, cabe considerar que en el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ Accidente – Ley 9688” (causa A.2652.XXXVIII, sentencia del 21.09.2004), la C.S.J.N. se ha pronunciado considerando que la prohibición de perjudicar los derechos de un tercero (*alterum non laedere*) tiene base constitucional y se encuentra entrañablemente unida a la idea de reparación y que la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil consagran dicho principio general, que no es exclusivo y excluyente del derecho privado, sino que atañe a cualquier disciplina jurídica (Considerando 3°); asimismo, recordó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa, puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida (Considerando 4°); que el propósito perseguido por el legislador mediante el art. 39 inc. 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil, pues el sistema de la ley se aparta de la concepción reparadora integral al no admitir indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida (Considerando 6°).

Sobre tal base, el Alto Tribunal afirmó que la L.R.T., al no reemplazar con análogos alcances la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus “objetivos” reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales y ha negado la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por la Constitución Nacional, cuando es manifiesto que el art. 14 bis de la Carta Magna ha hecho a los trabajadores sujetos de preferente tutela constitucional (Considerando 7°), manda que se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Considerando 8°).

De tal modo, la Corte concluyó que la L.R.T., al excluir la vía reparadora del Código Civil implicó un retroceso legislativo en el marco de protección, lo que la pone en grave conflicto con el principio de progresividad (Considerando 10°), a





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

lo que agregó que mediante la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, la L.R.T. no ha tendido a la realización de la justicia social, antes bien, ha marchado en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y formular una preferencia legal inválida por contraria a la justicia social (Considerando 12º); asimismo, recordó que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, por lo que el art. 39 inc. 1º de la L.R.T. es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil (Considerando 14).

g) Consecuentemente, en el caso, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1º de la Ley de Riesgos del Trabajo, admitiendo la acción fundada en lo establecido en el art. 1.113 segundo párrafo del Código Civil, lo que torna procedente la reparación integral reclamada con relación a Fortinero S.A.

VI.- Relativo al tratamiento psicológico, que también fue objeto de reclamo (v. fs. 31/vta.), la pericia médica resultó dogmática al momento de recomendar su realización, pues al respecto únicamente expuso que “considero que deberá realizar un tratamiento psicológico por el término de 6 meses a razón de una sesión semanal” (v. fs. 299), sin explicar los motivos por los cuales el tratamiento resultaría pertinente, por lo que, habida cuenta que el cuadro psíquico informado ha sido implícitamente considerado de carácter concausal, que el siniestro no puso en riesgo la vida del accionante y la levedad del daño ocasionado, no encuentro que esta partida resulte admisible, por lo que será desestimada.

VII.- En cuanto a la acción incoada contra la aseguradora, cabe señalar que:

a) La defensa *sine actinone agit* supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchiato – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs. 210/211).

En el caso no se cuestiona la *legitimatío ad causam* del actor ni de la demandada, sino la existencia del derecho que aquél esgrime, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad que se atribuye a las accionadas- el actor está legitimado para deducir un reclamo fundado en los hechos invocados y las accionadas lo



están para ser traído a juicio como sujeto pasivo de la pretensión, por lo que la defensa debe ser desestimada, con independencia del éxito que obtenga la pretensión actora.

b) En cuanto a la posibilidad de responsabilizar civilmente a las A.R.T., en el caso “Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro” (sentencia del 10.04.2007, causa S.1478.XXXIX) la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que resultaba insoslayable subrayar que uno de los “objetivos” que caracteriza a la ley 24.557, es “reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención” de los riesgos mencionados (art. 1.2.a), a lo que suma haber emplazado a los entes aseguradores, entre otros sujetos, como “obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente” dichos riesgos (art. 4.1; asimismo: art. 31.1) y que el decreto reglamentario de la ley 170/96, a su turno, es más que elocuente en este terreno (vgr. arts. 18, 19, 20 y 21; asimismo: arts. 28 y 29).

Las mencionadas disposiciones reglamentarias establecen que las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en materia de determinación de riesgos, sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores, la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, selección de elementos de protección personal y seguridad en el empleo de productos químicos (art. 18), debiendo realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, para lo cual era su deber vigilar la marcha del plan de mejoramiento en los lugares de trabajo, verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados al respecto, brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos, de acuerdo con la frecuencia determinada por la S.R.T. (art. 19), para lo cual están obligadas a contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo (art. 20), realizando la capacitación en el domicilio del empleador o del establecimiento, en fechas y horarios a acordar, mientras que los trabajadores se hallaban obligados a concurrir a los cursos dictados durante el horario de trabajo (art. 21).

Reiterando y ampliando dichos conceptos, en la causa “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (sentencia del 31.03.2009, causa T.205.XLIV) el Alto Tribunal sostuvo que resultaba resulta manifiesto que la L.R.T., para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo e impuso, un nuevo sujeto: las A.R.T. Así, entendió que, para la ley y su reglamento, la realización del mentado objetivo en concreto, su logro en los hechos, se sustentó fuerte y decididamente en la premisa de que el adecuado cumplimiento por parte de las A.R.T. de sus deberes en la materia, contribuye eficazmente a esa finalidad. De ahí que las A.R.T. hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo “cercano” y “permanente” con el particular ámbito laboral al que quedaran vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen y que las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia exigen de las A.R.T. la adquisición de un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del mencionado ámbito laboral y su obrar sobre dicha realidad, para que se adecue a los imperativos de la prevención, incluso mediante la denuncia (Considerando 6º), por lo que, no obstante ser entidades de derecho privado (L.R.T., art. 26.1), se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades, con notoria proyección en el plano individual, social e internacional (Considerando 7º).

Por ello, concluyó que no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las A.R.T. no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes, pasa por alto que al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las A.R.T., soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse y, por otro lado, olvida que no es propio de las A.R.T. permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas (Considerando 9º).

Asimismo, se ha sostenido, con criterio que comparto, que para que la ART deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de “causalidad adecuada” (arg. art. 901 y siguientes del Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello derive la producción del daño que se pretende resarcir (art. 1074 del Código Civil), pues la obligación del art. 4 inc. 1º de la L.R.T. es de “medios” y no de “resultado” por lo que el sólo acaecimiento del accidente no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la A.R.T. (cfr. C.N.A.T.,



Sala II, “Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque S.R.L. s/ Accidente”, voto en minoría del Dr. Pirolo, sentencia definitiva nro. 94.182 del 27.04.2006).

c) El accionante fundó la responsabilidad de la aseguradora en su omisión del cumplimiento de su deber de seguridad y vigilancia en los términos de la ley 24.557, en tanto no se llevaron a cabo actividades de prevención, control y capacitación.

En este punto, cabe precisar que la Provincia A.R.T. S.A. aseguró a Fortinero S.A. desde el 01.07.2008 (v. pericia contable, fs. 327vta.), no obstante lo cual del informe pericial técnico se desprende que, con anterioridad al siniestro, la actividad de la aseguradora se limitó a realizar un relevamiento general de riesgos laborales el 01.06.2010 y el 15.11.2010, ocasiones en que observó que la empresa no contaba con un servicio de seguridad e higiene externo, ni documentación relativa al análisis de seguridad y medidas preventivas en los puestos de trabajo; las demás visitas efectuadas datan de los años 2013 y 2014, mientras que las denuncias a la S.R.T. por incumplimientos se limitaron a la inexistencia de relevamiento de agentes de riesgo y trabajadores expuestos (v. fs. 256/vta.).

Como puede apreciarse, pese a que el vínculo contractual se desarrolló durante más de tres años en forma previa al siniestro, la aseguradora únicamente efectuó dos visitas al establecimiento de la accionada, ambas el año previo al siniestro, y pese a las irregularidades constatadas, no denunció la carencia de un servicio de seguridad e higiene, no existe constancia de la que se desprenda que la A.R.T. hubiera verificado la entrega y capacitación para el uso de elementos de protección personal a los trabajadores, ni exigido su provisión; tampoco constató ni brindó capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, que no habían sido relevados por el empleador, mientras que recién en el año 2013 impartió una capacitación en uso de extintores de incendio y ergonomía (v. fs. 256vta.), cabe concluir que la aseguradora incurrió en un proceder omisivo en cuanto a su obligación de medios que contribuyó causalmente en forma adecuada (art. 901 del Código Civil) al acaecimiento del hecho a resultas del cual el actora quedó incapacitado.

En efecto, de haberse observado oportunamente el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, en particular, verificar y requerir que el actor fuera capacitado en prevención de riesgos y se le hubieran entregado los elementos de protección personal pertinentes, guantes anti-corte, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso (“La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Goldenberg, Isidoro H., pág. 212, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984; “Poder de policía y responsabilidad del Estado”, López Cabana, Roberto en “Responsabilidad Civil”, de Alterini, Atilio A. López Cabana, Roberto, Ed. Dike, 1995, p. 380).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Consecuentemente Provincia A.R.T. S.A. deberá responder solidariamente con Fortinero S.A. por el importe de condena precedentemente establecido en concepto de reparación integral del daño.

VIII.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 100.000 que se difiere a condena se le adicionará desde el 13.10.2011 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Para los períodos en que no se cuente con el IPC- INDEC, se acudirá a Índices de Precios al Consumidor alternativos, por ejemplo, el elaborado por la C.A.B.A.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

IX.- La pluspetición inexcusable denunciada en autos solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa

USO OFICIAL



grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N. exige como condición que “la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que la petición será desechada.

X.- Las costas del juicio se impondrán solidariamente a Fortinero S.A. y a Provincia A.R.T. S.A., por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57 y art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no resulta de aplicación a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para locuaz valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la acción por reparación integral de la incapacidad laboral incoada por ALBERTO ZACARÍAS DELVALLE contra FORTINERO S.A. y PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quienes condeno solidariamente abonar al actor, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo, De tal modo, corresponde estar a la documentación acompañada por Fortinero S.A. que obra a fs. 122, 126/128 y 129/134, a disposición del actor para su retiro. III.-) Imponiendo las costas del juicio a las codemandadas en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a las demandadas que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de Fortinero S.A. y Provincia A.R.T. S.A., así como los correspondientes a los peritos médica, contadora e ingeniero en el 16 %, 10 %, 10 %, 6 %, 6 % y 6 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 L.O.; 1, 6, 7, 8, 9, 11, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57; art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. Gabriel Alberto Eiguchi por su actuación en la instancia conciliatoria previa en la suma de \$ 90.000 (pesos noventa mil), a valores actuales (arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

